

INVIABILIDAD DEL “TRASPASO” DE LA JUSTICIA NACIONAL AL ÁMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Junta de Presidentes de Cámaras Nacionales y Federales manifiesta su oposición a un eventual “traspaso” de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la base de los siguientes argumentos:

1) La reforma constitucional de 1994 otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un estatus peculiar, pues por un lado le reconoció *"un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción"* pero por el otro dispuso que *"Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación"* (art. 129). Es decir que, si bien es cierto que la Ciudad de Buenos Aires es una “ciudad constitucional federada” (CSJN, *Fallos*, 338:1356), también lo es que sigue siendo el asiento de las autoridades nacionales, y que, precisamente por su calidad de capital de la República, es la sede natural en la que se domicilia gran cantidad de sociedades, asociaciones y fundaciones (bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, clubes de fútbol, la AFA, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, etc.) cuya actividad, lejos de limitarse al ámbito de la Ciudad, tiene lugar en todo el territorio de la Nación. Por ese motivo, la Carta Magna reservó al legislador la potestad de resguardar los intereses nacionales mientras la Ciudad continúe siendo la capital del país, de modo de establecer un equilibrio entre aquellos intereses y la autonomía del gobierno porteño. En ese sentido, la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional (n.º 24.588) estableció, entre otras cosas, que: *"La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales"* (art. 8).

Esta previsión se justifica en el hecho de que los tribunales nacionales vienen ejercitando desde hace muchos años una jurisdicción que exorbita con mucho el ámbito territorial de la Ciudad y abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante sus estrados, no solo en razón del domicilio de alguna de las partes (bancos, aseguradoras, asociaciones, etc.) sino –incluso– por haberse pactado la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales nacionales.

Así, la Justicia Nacional en lo Civil decide cotidianamente causas de accidentes de tránsito que suceden en los más diversos rincones de la República –puesto que las compañías de seguro suelen tener su asiento principal en la Capital de la Nación-, casos de responsabilidad derivados de daños al consumidor –en los más diversos ámbitos territoriales: supermercados, parques de diversiones, pistas de esquí, complejos turísticos, etc.-, accidentes de trabajo –cuando la acción se ejerce por la vía del derecho común, que también quedan comprendidos en la jurisdicción nacional en virtud de que la sociedad empleadora, o bien la ART, tiene su domicilio legal en la Capital-, responsabilidad de los medios de prensa de alcance nacional (prácticamente todos ellos domiciliados en la Ciudad), responsabilidad de los intermediarios en Internet (se recuerdan, solo a título de ejemplo, los casos “Belén Rodríguez”, “Gimbutas”, “Paquez” y “Denegri”, todos ellos originados en la Justicia Nacional en lo Civil y resueltos en última instancia por la CSJN), así como en controversias contractuales relativas a fideicomisos, clubes de campo, barrios privados, locaciones de obra, locaciones de servicios, locaciones de cosas, o mutuos hipotecarios –entre otras-, cuya ejecución tiene lugar en diversas provincias.

Por añadidura, la Justicia Nacional en lo Civil también entiende en asuntos de naturaleza federal. Así, es competente en las causas que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que se deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios (CSJN, 12/4/2016, "Escaris, Sergio Roberto c. EN - DNV - OCCOVI y otros s/ daños y perjuicios", La Ley Online AR/JUR/12694/2016, entre muchísimos otros), en causas que involucran a obras sociales (responsabilidad médica, cuando además son demandados médicos o clínicas: CSJN, 28/10/2008, "Paulero, Pablo Alberto y otro c. Gozzi, Enrique Armando y otros", La Ley Online AR/JUR/12765/2008, entre muchos otros), y en recursos contra actos de la Inspección General de Justicia atinentes a asociaciones civiles y fundaciones (art. 16, ley 18.805). Del mismo modo, el presidente de la Cámara Nacional Civil integra la Junta Nacional Electoral (art. 49 del Código Electoral Nacional).

Por su parte, la Justicia Nacional del Trabajo, al igual que la Justicia Civil, decide diariamente conflictos individuales derivados de relaciones de trabajo que se suscitan en todo el país, desde Ushuaia a La Quiaca, puesto que

las empleadoras tienen domicilio legal en la Capital de la Nación. Ello rige también respecto de los accidentes y enfermedades laborales de aquellas personas trabajadoras que prestan tareas y se domicilian en provincias que no han adherido al régimen de la ley 27.348, en atención al domicilio de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires.

A lo expresado cabe agregar que el fuero del trabajo también debe entender en asuntos de naturaleza federal. En tal sentido, en función de la normativa vigente (arts. 59 a 62 de la ley 23.551, Ley de Asociaciones Sindicales), es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el tribunal competente para resolver cuestiones sindicales de todo el país.

Asimismo, es aquel al cual corresponde entender en cuestiones de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo –hoy Secretaría de Trabajo-, y en planteos judiciales derivados de las declaraciones de insalubridad dispuestas por las autoridades administrativas de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

También posee aptitud jurisdiccional para entender en todo lo vinculado con el trabajo marítimo y marítimo-pesquero, a nivel federal (art. 116 de la Constitución Nacional). Por otro lado, en caso de grupos económicos –que deben tener domicilio en la Ciudad de Buenos Aires-, la Justicia Nacional del Trabajo posee competencia para resolver todo lo relacionado con vinculaciones laborales, aunque se trate de contratos que se desarrollan en las distintas provincias de nuestro país.

Por lo que toca a la Justicia Nacional en lo Comercial, corresponde recordar, ante todo, las palabras del profesor Jaime L. Anaya, miembro de la Academia Nacional de Derecho, cuando refiriéndose a aquella señaló que *“...no se encuentra hoy controvertida la conveniencia de que subsista una justicia especializada, al margen del inopinado cuestionamiento de su incardinación en la justicia nacional, puesto que éste debe tenerse por inmutable en razón de estar sus tribunales integrados en el cuadro judicial de la Capital de la República, inasimilable en el marco institucional autónomo de una ciudad...”* (disertación del 26/8/2010, dada en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, con motivo del centenario de la ley n° 7055, que estableció en el ámbito de la Capital Federal el Fuero Comercial con competencia exclusiva).

En efecto, la conveniencia de que -al margen del status autónomo dado a la Ciudad de Buenos Aires por el constituyente en 1994- subsistan los tribunales nacionales en lo comercial, como justicia especializada con asiento en la Capital de la República, estriba en que sus decisiones tienen, en muchos casos, una innegable proyección en las economías provinciales, regionales y aun en todo el territorio de la República, en aspectos de índole patrimonial y humana.

En ese orden de ideas, la Capital de la República concentra el mayor número de empresas y organizaciones registradas. De acuerdo al Registro Nacional de Sociedades, en la indicada jurisdicción tienen su domicilio legal un total de 480.625 sociedades, lo que representa el 41,7% del total de las inscriptas en el país (dato actualizado al 17/11/2023, que puede cotejarse en la página web “datos.jus.gob.ar”). Muchas de tales sociedades, especialmente las de gran envergadura empresaria, no tienen en la CABA, sin embargo, sus establecimientos, fábricas o unidades de producción, sino que unos u otras se encuentran en el interior de la República. Ahora bien, cuando sobreviene el concurso preventivo, la quiebra o bien la sociedad o empresa acude a un acuerdo preventivo extrajudicial, el proceso judicial correspondiente se radica y tramita ante la justicia nacional en lo comercial en razón del domicilio legal inscripto (art. 3 de la ley 24.522) y, entonces, son los jueces nacionales en lo comercial quienes, en definitiva, terminan tomando decisiones que impactan en las economías provinciales o regionales que están materialmente vinculadas a los referidos establecimientos, fábricas o unidades de producción; decisiones que incluso pueden repercutir en la economía nacional toda. En otras palabras, las resoluciones sobre reestructuraciones de pasivos o reorganización de empresas insolventes, como también sobre liquidación falencial de bienes, son tomadas por la justicia nacional en lo comercial con asiento en la CABA, pero tienen efectos en el interior del país en términos, por ejemplo, de continuación o suspensión de actividades productivas; conservación o desaparición de fuentes de trabajo; interrupción o no de servicios, incluso públicos; cobros de deudas correspondientes a administraciones fiscales provinciales; resolución de contratos de obras públicas por concurso o quiebra del contratista; afectación de medios de transporte interjurisdiccionales; etc.

En tales condiciones, que tribunales independientes y especializados en asuntos de semejante relieve se traspasen a una judicatura local como es la de

la CABA no resulta ser sino, a nuestro juicio, una solución irreflexiva que lejos está de ponderar la totalidad de los intereses en juego, los cuales, por cierto, no se identifican exclusivamente con los del pueblo de la Capital de la República.

Al respecto, piénsese por ejemplo en casos decididos por la Justicia Nacional en lo Comercial, tales como la quiebra de Oil Combustibles S.A., que provocó la venta de la refinería situada en la localidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe; las resoluciones adoptadas respecto de la empresa Cresta Roja S.A., hoy en quiebra, con dos establecimientos en la Provincia de Buenos Aires; Correo Argentino S.A.; el concurso preventivo de Telepiú S.A., titular de la señal televisiva C5N y los de otras varias empresas del Grupo Indalo; Grupo Greco; Greco Hnos. S.A.; Grupo Sasetru; Cablevisión S.A.; Multinacal S.A.; ATC – Argentina Televisora Color – Canal 7; Telearte S.A. (canal 9); Telecom S.A.; Aerolíneas Argentinas S.A.; Lapa S.A.; Southern Winds S.A.; Transporte Automotor Chavallier S.A.; Transporte Plaza S.A.; Monsa S.A. (línea 60); Trenes de Buenos Aires S.A.; Autopistas del Sol S.A.; Havana S.A.; Ferrum S.A.; Gatic S.A. (Adidas); Fargo S.A.; Formatos Eficientes S.A. (Supermercados Carrefour Express); Compañía Azucarera Tucumana S.A.; Ingenio La Esperanza S.A.; El Hogar Obrero Coop.; Austral Construcciones S.A.; Acindar S.A.; Industrias Siderúrgicas Grassi; Construcciones Metalúrgicas Zanello; Sociedad Comercial del Plata S.A.; Compañía General de Combustibles S.A.; Petrolera Argentina S.A.; Refinadora Neuquina S.A. Uga Seismic S.A.; Mastellone Hnos. S.A.; Ciccone Calcográfica S.A.; Arcángel Maggio S.A.; Compañía de Tratamientos Ecológicos (Cotreco) S.A.; liquidaciones judiciales de entidades bancarias, tales como Banco Oddone; Banco Medefin; Banco Austral; Banco General de Negocios (con implicancias internacionales); Banco Extrader; Banco Alas; Banco Patricios; de entidades aseguradoras como Ruta Coop. de Seguros S.A.; Aseguradora Federal Argentina S.A.; Liderar ART; de sindicatos como la Unión Obrera Metalúrgica; etc.

Otro tanto ocurre, desde ya, con los conflictos societarios atinentes a empresas *in bonis* domiciliadas en la CABA pero con actuación provincial, regional o nacional. En tal sentido, la justicia nacional en lo comercial es la llamada a intervenir en la resolución de tales conflictos -que muchas veces conciernen a las empresas más importantes y con sucursales en todo el país-, mediante decisiones jurisdiccionales (veedurías, coadministraciones,

intervenciones, etc.) de las cuales depende el aseguramiento de la normal continuación de la actividad productiva y la estabilidad del empleo.

Además, es la judicatura que tiene competencia asignada por ley para revisar las resoluciones adoptadas por la Inspección General de Justicia en el ejercicio de su facultad de fiscalización externa, no solo de sociedades nacionales cuando así corresponda, sino también respecto de sociedades extranjeras, muchas de las cuales pueden ser vehículo de inversiones de interés federal (art. 16 de la ley 22.315).

Pasa por las manos de la Justicia Nacional en lo Comercial, de otro lado, la decisión de acciones colectivas de consumo que, lejos de involucrar exclusivamente al pueblo de la Capital de la República, se proyectan con relación a consumidores de todo el país en su carácter de clientes de bancos privados, aseguradoras, prestadoras de servicios, telefonía móvil, provisión de servicios de internet o televisión digital, etc. (CSJN, Fallos 339:1188).

En fin, la Justicia Nacional en lo Comercial esalzada para la revisión de decisiones adoptadas por organismos nacionales de indudable estirpe federal como, por ejemplo, las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia de Seguros de la Nación (art. 83 de la ley 20.091); las multas aplicadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a las entidades aseguradoras (CSJN, Fallos 327:3551), o a provincias empleadoras autoaseguradas (CSJN, Fallos 335:1732); etc. Asimismo, los bancos públicos provinciales pueden quedar sometidos, en ciertos casos, a la competencia de la justicia nacional en lo comercial (CSJN, 23/11/1995, “Banco de Entre Ríos y otros c/ Banco de la Provincia del Chaco”, Fallos 318:2386).

Evidentemente, todas estas atribuciones de competencia con incompatibles con un traspaso de la justicia nacional en lo comercial al ámbito de una judicatura local como es la de la CABA.

A su turno, la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional atiende en la actualidad los delitos de mayor gravedad que se cometen en el ámbito capitalino, pero su competencia incluye ilícitos que pueden tener efectos en diferentes jurisdicciones, como asociaciones ilícitas, delitos por medios tecnológicos, estafas y defraudaciones que se reputan cometidas en este ámbito -por ser el que concentra la actividad societaria y comercial del país (p. ej., hechos que se denuncian como perpetrados en el marco de juicios civiles, comerciales o laborales que tramitan ante esos fueros de la justicia nacional, quiebras o administraciones fraudulentas de sociedades y empresas con sede

comercial y administrativa en esta ciudad)- pero con incidencia en otras provincias, por lo que queda claro que abarca cuestiones que escapan a la materia jurisdiccional propia de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires. Incluso, las juezas y jueces de ese fuero integraron, durante mucho tiempo, distintos tribunales federales para el juzgamiento de delitos de lesa humanidad -intervención avalada tanto por la CSJN como por el Consejo de la Magistratura-. En consecuencia, resulta claro que, constitucionalmente, no existe diferencia alguna entre todos los jueces nacionales con jurisdicción en la Capital Federal, desde el punto de vista de su designación a través de un mismo sistema y de la posibilidad de conocer y decidir en los mismos asuntos, sin perjuicio de la denominación o competencia en particular (federal o no) que se les ha asignado por los legisladores nacionales.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante el Acuerdo General del 5 de agosto del año 2020, ya estableció su postura frente al proyecto de “Ley de organización y competencia de la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias” - PE-104/20, mensaje 51/20-, en tanto su posible sanción afectaría el funcionamiento de los Tribunales de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a sus magistrados, magistradas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas .

En esa oportunidad, se enfatizó que carece de soporte constitucional la pretensión de transferir a juezas o jueces de la Nación a cualquier otra jurisdicción, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin su expreso consentimiento, ya que afectaría el principio de inamovilidad, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido sobre el traspaso de competencias locales (se citó Picasso, Sebastián, “Acerca del Proyecto de traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires” LL. 24/11/2016; Sagüés, Néstor Pedro, “Los jueces Nacionales de la Justicia Ordinaria de la Capital Federal” DJ 2001-1, 379; Bielsa, Rafael “Los futuros jueces de la ciudad de Buenos Aires” L.L. 1995-Ac, 753 y C.I.D.H. 30/6/2009 “Reverón Trujillo vs. Venezuela s/ excepción preliminar”, Serie C-197).

Evidentemente, insistir en la dirección del proyecto implicaría privar a los tribunales de ese fuero de toda competencia y, consecuentemente, de jurisdicción, derivando en una virtual puesta en comisión de sus miembros.

Preocupa, asimismo, la forma en que repercutiría en nuestra sociedad prácticamente disolver una estructura judicial centenaria que atiende en la actualidad los delitos de mayor gravedad en el ámbito capitalino, desatendiendo toda futura posibilidad de incluso ampliar su espectro para que se concentre en la actuación criminal organizada por la que la ciudadanía y la política misma pregonan a diario una solución.

En ese marco de división de competencias, recordamos que existen tipos penales que no son estrictamente federales -por no haber sido así considerados por una ley especial-, pero que sí tienen efecto en diferentes jurisdicciones, y por lo tanto, debe conservarse su competencia en el ámbito nacional -a modo de ejemplo, los de asociaciones ilícitas y los delitos tecnológicos (ver fallo CNACC Sala V, causa n° 26896/2020 “NN s/competencia” del 28/8/2020, entre otras) -.

Así también, las defraudaciones que se cometen en esta jurisdicción, por ser el ámbito en el cual se concreta la actividad societaria y comercial del país, sea que constituyan una estafa o una defraudación mediando una administración infiel, en la generalidad de los casos tienen incidencia en otras provincias, por lo cual estas cuestiones escapan al concepto de autonomía de la ciudad de Buenos Aires en materia jurisdiccional.

De tal modo, la transferencia de delitos a la justicia local resultaría viable y constitucional en tanto no se vincule a intereses federales, nacionales o interjurisdiccionales, que no incidan en la autonomía de la ciudad de Buenos Aires, tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán”, sobre las consecuencias perjudiciales que tal omisión provoca al sistema federal. Solo así se respeta el artículo 129 de la Constitución Nacional que establece, cualquiera sea el alcance que se pretenda dar a la transferencia de competencias, la obligación de preservar en la Ciudad de Buenos Aires los intereses de la Nación, en la medida que siga siendo capital de la República.

Resaltó que *“radican con un grado de intensidad que no debe menospreciarse en el desconocimiento de las facultades de autogobierno de un Estado local”*, y que los habitantes de la ciudad de Buenos Aires no eran juzgados ni sometidos sus pleitos a una justicia propia *“que en la medida de su competencia resolviera la controversia de acuerdo a los procedimientos que su legislación ya prevé”* (voto conjunto de la mayoría conformada por los Ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti).

En ese contexto, y en consonancia con la sólida argumentación brindada por los magistrados que integran las Cámaras Nacionales en lo Comercial, Civil y del Trabajo, se advierte que ese fuero investiga y juzga los presuntos delitos que se cometan en esos juicios civiles, en esas quiebras y en las eventuales administraciones fraudulentas de sociedades y empresas que tengan su sede comercial y administrativa en esta ciudad. Así, no sería razonable que un juez local juzgue delitos que afectan intereses que van más allá de los de la ciudad de Buenos Aires y de sus habitantes, ya que tiene repercusión económica y social en las provincias.

Entonces, resulta prudente reconocer que su transferencia, incluso llevada a cabo cumpliendo con los recaudos legales correspondientes, no podría superar el test de constitucionalidad, en tanto se asignarían a los jueces locales competencias que la Constitución no les otorga (artículos 75, inciso 12, 116 y 129), con facultad de juzgar y dirimir cuestiones que afectan intereses provinciales, en detrimento de la forma federal de gobierno (confrontar con Kiper, Claudio, “Razones que impiden el traspaso de la justicia nacional ordinaria a la ciudad de Buenos Aires”, L.L. 1997/B. 862 y Spota, Alberto, “Naturaleza político-institucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994”, L.L. 1995- A, 967).

En síntesis, los fundamentos que hoy permiten oponerse a toda forma de traspaso de la justicia nacional a la local no son solo de soporte constitucional, normativo, estructural o presupuestario. Radican también en la necesidad de hacer frente a una problemática compleja de criminalidad, que no puede ser evidentemente satisfecha con la distribución actual de competencias, y que el legislador no puede desconocer.

En resumen, incluso si se soslayara la naturaleza federal de varias de las competencias que ejercen los fueros nacionales, el hecho de que sus decisiones se proyecten en todo el territorio de la República, y tengan un efecto muy concreto para los habitantes de las diversas provincias que la componen, justifica ampliamente que los magistrados que los integran sigan perteneciendo a la Justicia Nacional, sean nombrados con la intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación, a instancias del Poder Ejecutivo Nacional, y con acuerdo del Senado. De otro modo, si la selección y el enjuiciamiento de esos magistrados dependiese únicamente de la Ciudad de Buenos Aires, se consagraría en la práctica un notable retroceso del

federalismo, pues las Provincias –y sus habitantes- se verían afectadas en aspectos esenciales de su actividad económica y social por decisiones de jueces en cuya designación y contralor no habrían tenido ninguna participación –situación esta que, ciertamente, también ocurriría si se reconociera injerencia a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la revisión de decisiones emanadas de los tribunales nacionales-. De allí el acierto del legislador al mantener la vigencia y el funcionamiento de los fueros nacionales en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional.

2) A lo que acaba de señalarse corresponde añadir que los magistrados integrantes de la Justicia Nacional han sido designados con arreglo al procedimiento formal previsto por la Constitución Nacional y se les ha tomado juramento como jueces de la Nación, por lo que su investidura no puede ser alterada sin su consentimiento. Al respecto es esencial recordar que –según lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la inamovilidad de los magistrados es un principio básico de la independencia del Poder Judicial que comprende no sólo el cargo sino también la sede y el grado (CSJN, Fallos, 201:245; 203:5; 237:29; 241:23; 248:177; 256:116, etc.). El Congreso Nacional carece entonces de atribuciones para disponer el traslado de los magistrados nacionales a otra jurisdicción; y esa decisión tampoco puede justificarse en la sola referencia del art. 129 de la CN a las facultades de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, porque una cosa es que el Estado local goce de esas facultades y pueda eventualmente ejercerlas mediante el Poder Judicial de la Ciudad, y otra muy distinta es que eso habilite sin más la integración de este último con magistrados de una jurisdicción distinta, prescindiendo del consentimiento de estos.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho –en consonancia con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura- que dentro de las garantías que se derivan de la independencia judicial se encuentra la inamovilidad en el cargo, y que esta está compuesta, entre otras garantías, por la permanencia en el cargo y la imposibilidad del despido injustificado o la libre remoción (CIDH, 30/6/2009, "Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Serie C, n.º 197).

Por añadidura, el “traspaso” implicaría para los magistrados nacionales modificaciones muy tangibles en importantísimos aspectos, con un claro desmedro de sus prerrogativas y atribuciones, lo cual refuerza lo ya sostenido

en el sentido de que de ese modo se vulneraría la garantía de inamovilidad en sus cargos. A ese título cabe mencionar, entre otros: a) la diferencia en el régimen disciplinario y de enjuiciamiento para los magistrados de ambas jurisdicciones; b) el ejercicio por las cámaras de facultades de superintendencia en la órbita nacional, lo que no ocurre en la esfera local, donde ellas están absorbidas por el Consejo de la Magistratura; c) la posibilidad de que los magistrados locales sean desplazados de sus cargos mediante una intervención federal, a la cual no se encuentran sometidos, en cambio, los jueces nacionales, d) la distinta estructura y el menor grado de autonomía que tiene el Ministerio Público de la Ciudad respecto del nacional, e) la diferencia sustancial en las remuneraciones de los magistrados (y también de los funcionarios y empleados) de la Justicia Nacional y los que componen el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y f) la existencia de un diverso régimen jubilatorio, pues en la esfera nacional este tiene fuente legal, mientras que en la Ciudad se funda en una mera resolución de la Secretaría de la Seguridad Social (n.º 10/2020, Anexo I, punto 1).

En este punto, es preciso destacar que la inamovilidad no constituye un privilegio para los jueces sino una garantía para los ciudadanos, en la medida en que es uno de los pilares sobre los que se construye la independencia judicial.

3) Por último, la Junta considera que la cuestión referida al “traspaso” de la Justicia Nacional se encuentra lejos de los intereses que hoy en día tienen los justiciables, aquejados por múltiples dificultades (el acceso a la jurisdicción, la rapidez de los procesos, la demora en cubrir las vacantes de los magistrados, la insuficiencia de los recursos materiales y humanos con que se cuenta para dar abasto a la cantidad de causas en trámite, etc.) que, lejos de encontrar algún cauce de solución con el mencionado “traspaso”, solo tenderían a agravarse, al alargarse innecesariamente la duración de los procesos mediante la incorporación de una tercera instancia, antes de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-).